

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución treinta juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo ordena, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta en primer término con el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 1050 de este año, promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, derivado de que la responsable, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, consideró que el actor se encontraba suspendido en sus derechos políticos.

En primer término y dado que el actor controvierte la negativa de expedirle su credencial solicitando que este órgano jurisdiccional proteja su derecho a contar con un medio de identificación oficial, aduciendo la necesidad de tutela de derechos humanos interdependientes, la consulta estima actualizada la competencia de esta Sala para conocer del juicio al tratarse de un acto emitido por el INE vinculado con la expedición de dicha credencial, respecto del cual, este Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones.

Lo anterior se robustece, además, en atención a que la tutela judicial impone que toda persona titular de un derecho tenga la posibilidad de interponer un recurso efectivo para protegerlo.

Por otra parte, en el proyecto se explica que, si bien, está acreditada la solicitud de credencial del actor, no obra constancia de la respuesta emitida por la responsable; sin embargo, se concluye que sí existió la negativa de expedición de la credencial controvertida, tomando en consideración que la responsable ha expresado ante esta Sala Regional que el documento no se expidió dado que aquel se encontraba suspendido en sus derechos políticos.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundados los agravios encaminados a evidenciar que, con independencia de la suspensión de derechos políticos, la negativa de la credencial violenta su derecho a la identidad, pues si bien, de las constancias que obran en autos se advierte una resolución firme en la que se determinó que el actor permanecería suspendido en dichos derechos al haber optado por el beneficio de suspensión condicional de la pena, ello no implicaba en

automático que la credencial le fuera negada como instrumento de identificación.

Ello, pues el derecho a la identidad se define constitucional y convencionalmente como un derecho humano que permite la individualización de las personas y les da reconocimiento jurídico-social, permitiendo su desarrollo como parte integrante de un grupo social para ejercer, a su vez, otros derechos humanos, motivo por el cual y atendiendo a la obligación de este Tribunal de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad en la protección de los derechos humanos, como es el de identidad, se desprende la obligación del Estado de otorgar a la ciudadanía un documento que sirva como medio oficial de identificación.

En el proyecto se analiza en la década de los 90's, se establecieron constitucionalmente dos instrumentos registrales para la ciudadanía:

Por una parte, el Registro Federal de Electores y, por otra, el Registro Nacional de Ciudadanía. El primero de los cuales daría lugar a la expedición para la credencial para votar, mientras que el segundo a la Cédula de Identidad Ciudadana.

No obstante, en 1992 se incorporó un artículo transitorio a la Ley General de Población en el que se estableció que en tanto la Secretaría de Gobernación expidiera la Cédula de Identidad Ciudadana, sería la credencial para votar el documento utilizado como medio de identidad de la ciudadanía.

De esta forma y toda vez que a la fecha continúa sin expedirse la Cédula de Identidad Ciudadana por parte de la Secretaría de Gobernación, la emisión del medio de identificación oficial continúa a cargo del INE, por lo que debe de mencionarse que en la actualidad la credencial se ha transformado en algo indispensable para la vida de las personas y en un mecanismo de acceso para el ejercicio de distintos derechos sociales, económicos y culturales, pues además de instrumento electoral, la credencial también ha permitido al Estado mexicano cumplir con su deber de garantizar la expedición de un medio de identidad.

Por ello, en el proyecto se estima un deber de esta autoridad jurisdiccional proteger y garantizar dicho derecho, dado que, sin su tutela, sería nugatorio el derecho humano a la identidad.

En tal contexto, si bien, la credencial cumple los propósitos vinculados, uno al ejercicio de derechos humanos, la autoridad administrativa encargada de su expedición debe garantizar que la restricción de los derechos político-electorales del actor no trascienda a otros derechos humanos como es el de identidad, pues ello, llevaría al desconocimiento mismo de la individualidad de aquel y su posibilidad de ser reconocido en el grupo social en que se desarrolla.

En este sentido, de una interpretación evolutiva, sistemática y funcional del orden jurídico, es posible concluir que las normas que rigen al padrón electoral no tienen como efecto establecer una limitante al derecho a la identidad, sino que dichas normas, regulan sólo un aspecto de la doble función que cumple la credencial como medio de identificación general y para el ejercicio de derechos político-electorales en lo particular.

Ello, pues conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, debe reconocerse que, mediante la credencial, en tanto medio de identificación de la ciudadanía en general, las personas pueden tener acceso a derechos de otra índole como son salud, educación, trabajo, desarrollo de la persona, entre otros.

En tal virtud, se estima que la obtención del medio de identificación también contribuye a la reinserción social de las personas sentenciadas, pues las sanciones penales deben ser acordes a los valores constitucionales y democráticos, constituyendo una medida encaminada a lograr su reintegración en la comunidad y a prevenir el delito.

Por lo anterior, en el proyecto se concluye que la autoridad administrativa tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para garantizar el respeto de la pena accesoria de suspensión de derechos político-electorales impuesta al actor, pero sin que ellos impliquen negar la expedición de la credencial únicamente como un medio de identificación.

Derivado de lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad por parte del Instituto Nacional Electoral, vincular al Consejo General en forma conjunta con la Dirección Ejecutiva responsable y la Comisión Nacional de Vigilancia, para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1084 del año en curso, en el que se controvierte la determinación de la Junta Distrital 01 del INE en Morelos que también declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial del actor al detectar que se encontraba suspendido en sus derechos políticos electorales, lo que a su juicio, vulnera el ejercicio de su derecho al voto y le impide contar con un medio que le permita identificarse ante distintas autoridades, a efecto de acceder a servicios de salud, como el Seguro Popular, pues no cuenta con recursos para atender la condición médica que padece.

En ese contexto, para confirmar la suspensión aducida por la responsable, el Magistrado Instructor dirigió requerimientos a los juzgados de distrito correspondientes quienes informaron la existencia de determinaciones firmes conforme a las cuales, subsiste la suspensión de los derechos del actor, a pesar de que el obtuvo el beneficio de condena condicional.

En tal sentido y atendiendo al criterio de este órgano jurisdiccional mayoritario, en el proyecto se estima que fue conforme a derecho que la responsable negara la expedición de la credencial como instrumento para ejercer derechos político-electorales.

Sin embargo, a juicio de la Ponencia, asiste razón al demandante respecto a que la negativa de expedición de la credencial vulnera diversos derechos humanos de rango constitucional, cuyo acceso depende de contar con un medio de identificación.

Lo anterior, pues si bien la Constitución, como se mencionó anteriormente, establece como consecuencia de las sentencias dictadas por causas penales la suspensión de los derechos político-electorales, ello no implica que el derecho a la identidad y su correlatividad con el ejercicio de otros derechos humanos de índole social, cultural y económica, sean afectados o limitados en grado alguno.

Por ello, se propone modificar la determinación impugnada a efecto de que se expida al actor una credencial para efectos de identificación, en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto en el juicio de la ciudadanía 1090 del año en curso, en el que se controvierte la negativa de expedición de la credencial por suspensión de derechos político-electorales derivada de una causa penal.

En concepto de la Ponencia, son fundados los agravios del actor toda vez que se advierte la rehabilitación de sus derechos políticos en atención a que la Juez de Ejecución en materia penal, al desahogar el requerimiento que se le formulara, remitió diversas constancias, entre ellas, las relativas a las sentencias de primera y segunda instancia que declararon comprobada la comisión de un delito y las penas que fueron impuestas al actor, así como la resolución que le otorgó el beneficio penitenciario de libertad condicional conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

De la documentación remitida se desprende una determinación firme dictada en el recurso de apelación promovido por el actor, de la cual, se advierte que en ella se resolvió que, si aquel se encontraba cumpliendo su condena a través de cualquier medio legal distinto a la pena privativa de libertad, la suspensión de derechos políticos quedaría sin efectos.

Por tanto, si el actor se encontraba compurgando su condena en una distinta modalidad a la privación de la libertad, al habersele otorgado beneficiario penitenciario de la libertad condicional, se surte la hipótesis prevista en la sentencia de apelación referida.

De esta manera, en el proyecto se considera que cobra especial relevancia el hecho de que el beneficio penitenciario fue otorgado al amparo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual existe en el marco de un modelo de justicia penal configurado a partir de la Reforma Constitucional de dos mil ocho, por lo que atendiendo al principio de legalidad y aplicación exacta de la ley, establecidos en la Constitución, no resultan aplicables criterios surgidos bajo una distinta Ley de Ejecución de Sanciones, pues no es posible que éstas últimas se impongan por analogía.

Además, en el nuevo modelo de justicia penal, la reinserción social constituye uno de los principios fundamentales y tiene por objeto que las penas se orienten y sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos, resultando una medida encaminada a lograr la reintegración en la comunidad y a prevenir el delito; esto es, que las personas no vuelvan a delinquir.

En tal sentido, el hecho de que el actor se hubiera encontrado bajo el beneficio de la libertad condicional y, como consecuencia de ello, se le permita ejercer sus derechos político-electorales, contribuye a su adecuada reinserción a la sociedad, ya que los principios de readaptación social del individuo y a favor de la ciudadanía, proscriben en la limitación de los derechos político-electorales cuando no está justificada en atención al principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos y que implica tanto gradualidad como progreso.

Por tanto, en estima de la Ponencia, si a través del referido beneficio penitenciario se considera al actor la oportunidad de cumplir su pena fuera de prisión, invariablemente debe considerarse que ha cesado la causa de la suspensión de sus derechos impuesta como pena accesoria, como se resolvió en la apelación.

En términos de lo expuesto, se propone revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable expedir la credencial respectiva.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1092, 1097, 1099 al 1105, así como 1182 al 1197, todos del año en curso, promovidos por distintas personas para controvertir por distintos motivos la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el marco del proceso electivo para renovar los dieciséis Comités Directivos del PAN en las demarcaciones de esta ciudad, que revocó parcialmente la determinación dictada por la Comisión de Justicia de ese partido, que a su vez desechó por extemporáneos los medios de impugnación intrapartidistas y estimó infundados los agravios planteados en el recurso del partido.

Además, de que el Tribunal Electoral local le ordenó al PAN emitir una nueva resolución en la que resolviera la controversia planteada

inicialmente, a través de criterios para armonizar el principio de autodeterminación y el mandato de paridad en el proceso electivo, respetando además los derechos de la militancia.

Se propone la acumulación de los juicios y al estimar satisfechos los requisitos de procedencia, la consulta estima necesario responder en primer término los agravios enderezados por los actores quienes acuden en su calidad de presidentes de los Comités Directivos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

En ese sentido, el proyecto propone infundados los agravios en que aducen una vulneración del derecho a ser votados, así como a ejercer el cargo para el que fueron electos, además de los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, pues conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal respecto de los actos partidistas, no opera el principio de definitividad, aunado al hecho de que, contrario a lo que sostienen, la emisión de la convocatoria por sí misma no fue lo que causó perjuicio a las actoras, pues ese instrumento permitía la postulación y eventual llegada a las presidencias de los Comités Directivos a hombres y mujeres, por lo que resultaba válido considerar que el cumplimiento del mandato constitucional de paridad se encontraba implícito en el instrumento convocante, al estar reconocido en instrumentos de mayor jerarquía, así como en los propios estatutos del PAN.

En consecuencia, se considera que no fue sino hasta el momento de conocer las candidaturas que serían sometidas al voto de la militancia, a través del acuerdo de registro que los actores impugnaron en esa instancia partidista, que advirtieron el incumplimiento del mandato constitucional de paridad, lo que estimaron les causaba una afectación en su esfera de derechos.

También se proponen infundados los agravios relacionados con la vulneración al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, derivada de que la acción afirmativa ordenada por el Tribunal local no se estableció en forma oportuna, además de que no motivó su necesidad ni la ordenó a partir de parámetros objetivos y razonables.

Ello, pues el mandato de paridad contenido en el artículo 41 de la Constitución, maximiza el derecho humano a la igualdad contenido en

el diverso artículo 4º, de ahí que la resolución impugnada tiende a la consecución de dicho fin, pues este Tribunal ha considerado que los partidos políticos se encuentran obligados a observar el aludido mandato en la integración de sus órganos de dirección, al tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres, mediante la implementación de la paridad horizontal como medida del Estado mexicano que busca garantizar la paridad real y hacer efectivo el acceso al cargo de las mujeres en condiciones de igualdad.

En tal virtud, en el proyecto se precisa que los actores parten de una premisa incorrecta, al estimar que lo ordenado por el Tribunal constituye una acción afirmativa, ya que en realidad se trató de la verificación del cumplimiento al mandato constitucional de paridad.

Por otra parte, en relación con la falta de legitimación de las actoras para impugnar la determinación de la Comisión de Justicia del PAN ante el Tribunal responsable, al no haber participado en proceso electivo, tal cuestión se propone infundada, pues de los informes rendidos por el Instituto Electoral local, respecto de la afirmación histórica de quienes han conformado los cargos directivos del partido en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se advierte que las mujeres son un grupo que históricamente ha integrado minoritariamente dicho órganos y que, a últimas fechas, esta situación se ha agudizado, lo que obligaba al PAN a implementar medidas que permitieran una igualdad real en el acceso a las presidencias de los Comités, por lo que acorde a la jurisprudencia de este Tribunal, las actoras cuentan con interés para controvertir la resolución intrapartidista, al pertenecer al grupo históricamente desfavorecido.

Sobre la supuesta contradicción de diversos precedentes de la Sala Superior por parte del Tribunal responsable, se estima que tampoco les asiste razón, pues lo resuelto en dichos precedentes no se contrapone con la sentencia impugnada, puesto que, en aquellos, se estudiaron controversias derivadas de la aplicación del criterio para cumplir con la horizontalidad del mandato de paridad en elecciones de ayuntamientos, conforme a la legislación de distintas entidades federativas, así como la facultad de atracción del INE en cuanto al establecimiento de reglas para cumplir con ese mandato, lo que no guarda relación con una elección partidista, ya que, al no actualizarse la definitividad en esta

última, la actualización de irregularidades tales como la violación a la paridad sí pueden implicar su reposición integral sin violentar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Respecto al agravio en que se duelen de que el Tribunal responsable vulneró el artículo 98, último párrafo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que prevé la reelección en las demarcaciones territoriales por una sola vez consecutiva, se propone inoperante, pues una de las circunstancias que resultan en la inoperancia de una afirmación en un agravio, es que los argumentos para demostrar la vulneración tengan sustento en una situación particular o hipotética, como ocurre en el caso, pues para actualizar el perjuicio aducido, el PAN tendría que haber definido la forma de instrumentar el mandato constitucional de paridad en el interior de sus dirigencias, además de que las personas que eventualmente pudieran resultar electas, tendrían que manifestar su decisión de reelegirse, ya que el derecho a la reelección no opera en automático, ni supone que la persona deba ser registrada para una candidatura en el mismo puesto, sino que deben cumplirse las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable y armonizarse con otros preceptos constitucionales que garantizan la igualdad sustantiva y la paridad.

Además, la consulta considera que la resolución impugnada no vulnera el derecho de autodeterminación del PAN, en atención a que la Sala Superior ha señalado que la observancia y aplicación del mandato de paridad por sí misma no genera una afectación en la esfera de los partidos políticos, ya que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres para lograr su participación efectiva en la toma de decisiones, aunado a que, contrario a lo que sostienen, una integración paritaria de los órganos directivos en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales facilita la rotación en los cargos de presidencia y secretaria general, ampliando el número de puestos de dirección a los que las militantes mujeres podrían aspirar; razón por la cual, una nueva conformación de esos órganos en cumplimiento al mandato constitucional y convencional tampoco genera perjuicio a terceras personas ni transgrede el principio de certeza.

Así, respecto a la afirmación de que el Tribunal responsable no dio respuesta a los argumentos enderezados por la persona tercera

interesada en el juicio local, se estima igualmente infundada en atención a que, si bien, el Tribunal local no abrió un apartado específico para responder al tercero, sí dio respuesta a sus planteamientos al calificar los agravios hechos valer en aquel momento por las actoras.

Una vez propuestos los calificativos a los agravios de los actores, enseguida se planteará la propuesta con respecto a los disensos enderezados por las actoras.

En ese sentido, la consulta propone calificar fundados los motivos de disenso planteados, pues en ellos, se duelen esencialmente del alcance de los efectos establecidos en la resolución controvertida, los cuales, vulneran su derecho constitucional de acceso a una justicia completa.

Lo anterior en virtud de que, si bien, el Tribunal responsable en su momento juzgó con perspectiva de género y reconoció una transgresión al mandato de paridad, procuró ciertos efectos que a su consideración garantizaban la tutela de dicho principio. Sin embargo, al establecer dichos efectos en los términos que lo hizo, dejó de observar integralmente el deber que como autoridad del Estado Mexicano le obligaba a instrumentar medidas adicionales para lograr de manera efectiva la paridad de género en la integración de los órganos de dirección del PAN en las dieciséis demarcaciones territoriales.

En ese sentido, la Ponencia estima que el Tribunal local debió observar, además de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres al interior del PAN, debía garantizar el acceso a la justicia de las actoras, estableciendo claramente efectos que fueran acordes con las consideraciones planteadas a la luz de los principios aplicables, evitando cualquier ambigüedad en la formulación de dichos efectos.

Ello, en atención a que el derecho humano de igualdad sustantiva se vulnera cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas que lo integran y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación, como ocurrió en el caso.

En ese sentido, la Ponencia considera que el Tribunal local no debió perder de vista que la violación de los principios también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o

en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social o de sus integrantes, lo que se aprecia en el caso que nos ocupa, ya que los dieciséis Comités Directivos del PAN en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México están presididos exclusivamente por hombres, además de que históricamente la representación de las mujeres ha ido disminuyendo desde el año dos mil, de acuerdo con lo informado por el Instituto Electoral local al requerimiento formulado.

Aunado a lo anterior, la consulta estima que si bien, el mandato constitucional de paridad no obliga explícitamente a su observancia en las vertientes vertical y horizontal al integrar los órganos internos de los partidos políticos, lo cierto es que, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, el PAN estaba obligado a interpretar las normas de la manera más amplia posible, no sólo respecto a los cargos de elección popular, sino además en cuanto a sus órganos directivos, como es el caso; pues la paridad debe permear cada aspecto de la toma de decisiones en un Estado democrático, lo que debió considerar el Tribunal responsable a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las actoras en forma completa.

Así, en el proyecto, se considera que, al detectar la omisión de cumplir el mandato de paridad por parte del PAN, el Tribunal responsable debió establecer efectos consecuentes, sin otorgar mayor peso al hecho de que la elección ya se hubiera celebrado, pues como se ha referido previamente, respecto de los actos de los partidos no opera el principio de definitividad.

Por tanto, en estima de la Ponencia, el Tribunal responsable tampoco debió conservar el proceso electivo, pues una nueva conformación de los Comités en cumplimiento al mandato constitucional y convencional de paridad no generaba perjuicio alguno a terceras personas o a la militancia, ni transgrede el principio de certeza, como ya se mencionó.

De ahí que era posible establecer efectos restitutivos y eficaces que permitieran garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, aun cuando ya se hubiera celebrado la elección.

En consecuencia, la consulta propone modificar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 1214 del presente año, promovido contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Morelos en el que éste se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y la remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Legislatura local al tratarse de actos propios del derecho parlamentario.

En el proyecto, se explica que el Tribunal responsable decretó la improcedencia del juicio porque la promovente acudió en su calidad de Diputada de la Legislatura de Morelos a denunciar expresiones que consideró violencia política por razones de género proferidas por otro diputado durante una sesión de ese cuerpo colegiado; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en las Constituciones Federal y local, las personas que ostentan el carácter de diputadas cuentan con inmunidad para expresarse en la tribuna parlamentaria y sus opiniones son inviolables, ya que no pueden ser reconvenidas, al ser garantías del ejercicio de su cargo y de la división de poderes.

En ese sentido, en el proyecto se señala que el Tribunal local actuó correctamente, ya que la pretensión de la actora era lograr una sanción ante las expresiones del diputado local, lo que no era viable en la jurisdicción electoral, siendo adecuada la remisión de la demanda a la Presidencia de la Legislatura Local, ya que corresponde al propio órgano legislativo el conocimiento y eventual sanción de los hechos que relata la actora.

Por otra parte, en la propuesta se expone que aun cuando en su demanda la actora reseña hechos que presuntamente obstaculizan el ejercicio de su cargo, ello es ineficaz para controvertir la resolución impugnada, ya que no los hizo valer en la instancia previa, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si es el caso, inicie una nueva controversia con la que obtendría un beneficio mayor.

No obstante, para efecto de evitar algún daño irreparable, se propone conceder las medidas cautelares solicitadas por la actora, para que cesen los presuntos actos de molestia al interior de la Legislatura, vinculando a los órganos legislativos correspondientes.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Puedo empezar por el primero, tengo comentarios en algunos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

En relación con el juicio de la ciudadanía 1050, en la cuenta se destacaba que de alguna manera y al menos es mi creencia, hay una inexistencia del acto.

El actor fue a tramitar su credencial para votar y recibió un aviso de trámite y, posteriormente, en la cuenta se decía, el INE al momento de rendir el informe y hacer manifestaciones ante esta Sala, dijo que no se le podía dar la credencial al actor, porque estaba suspendido en sus derechos político-electorales, pero eso no se lo informó al actor, eso nos lo informó a nosotros.

Entonces para mí, en realidad el actor no ha recibido todavía una negativa de la credencial y, por lo tanto, estamos ante la inexistencia del acto que dice que le vulneró sus derechos político-electorales, así lo voté yo también en el juicio de la ciudadanía 189 de este año, si la memoria no me falla, y por esos motivos en este caso estaría en contra, porque según yo deberíamos de sobreseer el juicio.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto? Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con relación a este asunto, sí quisiera hacer algunas acotaciones que me parecen muy relevantes de acuerdo a la línea de interpretación que se ha seguido en algunos precedentes recientes, entre ellos el JDC-100 del presente año, 136 del 2019, 157 y 1055.

En la línea de interpretación que se ha venido forjando y lo digo porque finalmente este grupo de asuntos, el 1050, el 1084, el 1090, tienen elementos comunes. Se ha trazado una línea de interpretación en la que cuando se está en presencia de la suspensión de derechos políticos por una condena en la que se establece dicha sanción, se ha establecido la negativa de otorgar la credencial, en razón de que finalmente se está respetando un mandato constitucional, esa ha sido mi posición en esos precedentes.

Pero en particular en el JDC-1050 y 1084 del presente año, yo encuentro una variable sustancial, el llamado que hacen las partes actoras en esos asuntos, no se limita únicamente a la defensa del derecho político a votar y ser votado, transita de manera firme hacia la defensa de otro derecho, el derecho a la identidad que, por supuesto, tiene resguardo en otros elementos constitucionales como el artículo 4º y algunos tratados internacionales.

En particular, en la variable de identificación, que no es menos importante. El derecho a la identidad, por supuesto, es el derecho sustantivo, pero el derecho a la identificación también ocupa un lugar medular en la defensa de derechos en nuestro orden jurídico, porque a partir de la identificación se pueden salvaguardar otra clase de derechos, salud, educación, cultura, entre otros.

Esta variable, en particular, a mí sí me lleva a asumir una posición diferenciada con relación a esos otros precedentes, sin duda alguna creo que estamos en presencia de la necesidad de ejercer una interpretación evolutiva y funcional para resguardar este derecho.

Sin duda alguna, como lo hemos platicado en algunas otras sesiones, la interdependencia de los derechos fundamentales es uno de los atributos que está trazado en el Artículo 1º Constitucional.

Y en el caso particular, como bien lo narra el proyecto, estamos partiendo no solamente del llamado que hace la parte actora a la defensa y salvaguarda de su derecho de identidad, sino también a una situación normativa y fáctica que se está presentando desde hace varios años con motivo del Artículo 4º Transitorio de la Ley General de Población en donde se ha establecido que hasta en tanto no se establezca una cédula o carga de identidad, la Credencial de Elector cumple una función toral en el ámbito de la identificación y en la defensa de otros derechos.

Me parece que esta distinción no es menor y creo que, en el caso particular, sí nos debe de llevar a favorecer este derecho y, por supuesto, a insertarlo en la dinámica de las acciones programáticas que se tienen que llevar a cabo en el Instituto Nacional Electoral para satisfacerlo.

Hasta en tanto no se logre consolidar ese derecho por las autoridades que sean competentes y mientras la credencial siga cumpliendo esa finalidad, creo que como Tribunal Constitucional estamos en la aptitud y en el deber de favorecer ese derecho a través de una sentencia, como la que se está emitiendo.

Definitivamente creo que esto impulsará una acción programática importante y creo que es la forma como nosotros debemos favorecer esta clase de derechos.

Aclaro que esto no sucede en el JDC-1090 donde no se ha hace esa invocación y, por supuesto, respecto de ese asunto tendré una posición distinta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Respecto de este asunto no.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Del siguiente que es el 1084?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En relación con el juicio de la ciudadanía 1084, me voy a permitir retomar justamente lo que acaba de comentar el Magistrado Ceballos.

En ambos proyectos se está proponiendo otorgar la credencial para garantizar el derecho a la identidad y la obtención de un medio de identificación por parte de las partes actoras.

La diferencia entre el juicio de la ciudadanía 1050 y el 1084 es que en el 1084 sí hay un acto a mi consideración, y eso me lleva a analizar la propuesta de fondo del asunto, porque en este caso, según yo, no deberíamos de sobreseerlo como en el anterior, sino estudiarlo de fondo.

El proyecto reconoce dos grupos de agravios. El primero es el grupo de agravio relacionado con el derecho del actor a votar y, en ese tenor, se analiza que, como ya se ha sostenido por la mayoría de esta Sala Regional, derivado de la suspensión de los derechos político-electorales que tiene el actor, no se puede garantizar su derecho al voto y emitirle la credencial justamente para la protección de este derecho.

Con esa primera parte del proyecto estoy absolutamente de acuerdo, porque ha estado en esta posición mayoritaria que hemos votado así este tipo de asuntos.

La segunda parte del proyecto es la que hace alusión justo a lo que menciona el Magistrado Ceballos, que el derecho que tiene el actor a la identidad y a tener un medio de identificación.

Estoy totalmente de acuerdo en que el Estado mexicano está obligado a garantizar la identidad de las personas, a garantizarles un medio de

identificación, pero me separo del proyecto en cuanto a que eso es competencia del INE y es protegible por este Tribunal.

La Sala Superior resolvió recientemente el juicio de la ciudadanía 84 en el que reconoció que, efectivamente, la credencial para votar tiene esta doble función o doble naturaleza.

Por un lado, es el mecanismo para ejercer el derecho al voto de la ciudadanía y, por otro lado, sirve como un medio de identificación.

Sin embargo, la Sala Superior reconoce en esa sentencia que es una dualidad de alguna manera indisoluble. Incluso, me voy a permitir leer una parte de esa sentencia. Dice: '...sin embargo, dicha dualidad no implica que el INE se subroge en el Registro Nacional de Población, ni que asuma sus funciones temporal o circunstancialmente para garantizar el derecho a la identidad...'

Sigue desarrollando estas ideas que comparto de manera absoluta.

Ya lo decía, estoy convencida que el Estado mexicano, como entidad, está obligada a garantizarle a la sociedad, no sólo a la ciudadanía, el derecho a tener un medio de identificación.

La credencial para votar solamente protege ese derecho a la ciudadanía, no se lo puede proteger a quienes no son ciudadanos o ciudadanas mexicanas, y eso me lleva a afirmar que entonces no es el INE la entidad idónea para garantizar como una entidad del Estado mexicano el derecho a tener un medio de identificación para la sociedad mexicana, como lo dijo la Sala Superior.

Sin embargo, sí hay una institución que es la que constitucional y legalmente tiene las facultades para esto y es la Secretaría de Gobernación a través de este Registro Nacional de Población que reconoce el juicio de la ciudadana 84 de la Sala Superior y que es quien, por mandato de ley, está obligada a emitir la cédula de identidad que ya refería el Magistrado Ceballos.

Entonces, considero yo que para la protección de este derecho el actor debería de acudir en vía de amparo a demandar de la Secretaría de Gobernación la implementación del sistema necesario para que le

puedan expedir su cédula de identidad y no deberíamos de estar obligando al Instituto Nacional Electoral a garantizar este derecho, porque en realidad es competencia de otra entidad que forma parte del Poder Ejecutivo y no de un órgano constitucional autónomo.

Por estas razones votaría yo, o sea, estoy a favor de la primera parte, pero estoy en contra de la segunda parte del proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Ha sido un debate muy interesante y muy rico el que hemos tenido en las reuniones previas relacionadas con estos asuntos.

Yo sobre este asunto 1084 les diría que, por supuesto, es difícil que se contemple en la cuenta, dada la necesidad que las cuentas sean breves, pero el proyecto hace un desarrollo de lo que lo que implica el control constitucional y convencional, hace un desarrollo en el cual se parte de distintas resoluciones, primero donde se ha reconocido al derecho a la identidad como un derecho humano, me parece que en eso no hay duda y no hay controversia, la propia Magistrada lo ha señalado así.

Pero lo interesante aquí es que en este desarrollo de la interpretación que debemos darle a la Constitución, de la interpretación que debemos dar a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en los distintos precedentes, respecto a la obligatoriedad que estos tienen en el Sistema Jurídico Nacional, es donde encontramos que tenemos el caso, en el proyecto se describe lo que se dice en el caso de Almomacid Arellano y otros contra Chile, en el que dice que los estados parte se encuentran obligados a tomar en consideración los tratados internacionales y las interpretaciones que realice la Corte Interamericana.

El caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú, el caso Gelman contra Uruguay, donde se dice que los estados parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obligan no sólo al cumplimiento de dicho tratado internacional, sino la interpretación que de éste efectúe la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es decir, se está reconociendo ya desde hace algunos años esas obligaciones que tenemos, no solamente de que se atiendan los instrumentos internacionales, sino también la interpretación que se hace de estos, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito nacional, en el proyecto ya se destaca lo que implica lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios/912, en el cual, atendiendo al cumplimiento de la sentencia dictada por la propia Corte en el caso Radilla Pacheco, se reconocen, entre otras cosas, bueno, conforme a la evolución se va reconociendo la obligación de que se atienda la jurisprudencia de la Corte Interamericana siempre que dicha jurisprudencia fuera más favorable a los derechos humanos, lo cual, incluso, es materia de la jurisprudencia 21 de 2014, bajo el rubro: **'JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS, SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.'**

Sobre esta idea y sobre esta lógica, aquí el planteamiento que se hace en el proyecto es: La Magistrada dice: 'No es competencia del INE, lo que Sala Superior dijo es que hay una dualidad indisoluble entre el derecho político-electoral y el derecho a la identidad en la Credencial para Votar'.

Aquí la pregunta que nos tenemos que hacer es, en la lógica de que hay una obligación que tenemos como órganos del Estado Mexicano a proteger los derechos humanos, dice el Artículo 1º de la Constitución. sobre una idea de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, dice el Artículo 1º, párrafo tres de la Constitución: 'todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad'.

¿Qué quieren decir los principios de interdependencia e indivisibilidad? Sobre esto, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos tiene una publicación, los principios de universalidad e interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos en los que dice, describiendo estos principios: 'Los derechos humanos son

interdependientes, es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto'.

Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de los derechos, así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

Cuando nosotros, si nosotros partiéramos de la posición que la Magistrada Silva sostiene en la lógica de nosotros solamente protegemos derechos político-electorales, entonces tenemos que ignorar si alguien viene y nos dice: 'La Credencial de Elector también es un instrumento de identidad, es el único instrumento de identidad'.

Si hacemos eso estamos viendo la protección de los derechos humanos de manera segmentada, estamos vaciando de contenido lo que dice el Artículo 1º de la Constitución y que acabo de leer.

El Magistrado Ceballos lo decía bien en su intervención, hay una interdependencia de los derechos humanos, hay una interdependencia y no es posible la división en la protección de los derechos humanos.

He leído lo que dice esta publicación, pero hay distintas interpretaciones sobre esto, pero al momento de entender estos principios para efecto de no vaciarlos de contenido, tenemos siempre que entender que la protección de los derechos humanos no puede verse de manera aislada para su protección.

Si como se ha dicho en la cuenta, si como lo ha dicho el Magistrado Ceballos, la Credencial de Elector se ha vuelto un instrumento de identidad y el único instrumento de identidad que hay en el Estado Mexicano, y a nosotros como Tribunal Electoral nos toca proteger el derecho político-electoral, somos la autoridad competente para conocer de los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y al Registro Federal de Electores.

Somos la autoridad especializada en la materia, entonces es a nosotros a quien nos corresponde dar respuesta al planteamiento que nos vienen a hacer en ambos asuntos en los juicios ciudadanos 1050 y 1084, en el

sentido de qué pasa si no se me puede proteger mi derecho político-electoral respecto de mi derecho humano que está íntimamente vinculado que es el derecho a la identidad. Y esa es la respuesta que estamos dando en los proyectos.

Y por eso comenzaba diciendo, cuando entendemos o cuando analizamos, cuando comprendemos qué implica la reforma en materia de derechos humanos que implica esta evolución en la protección, en la interpretación convencional y constitucional y la obligatoriedad que tenemos de atender a la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho en distintos casos.

¿Qué haríamos, por ejemplo, con lo que ha dicho la Corte Interamericana en el caso Gelman contra Uruguay en el que señaló que el derecho a la identidad se conceptualiza como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, el cual, comprende varios otros derechos según el sujeto del que se trate y las circunstancias del caso?

¿Qué haríamos también con lo que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución y por otros instrumentos internacionales por ser un elemento inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos como el derecho al nombre, a la nacionalidad, así como a conocer su filiación y origen?

Es decir, si nosotros, por ejemplo, emitiéramos una respuesta como la que la Magistrada Silva propone, estaríamos denegando la posibilidad de proteger ese derecho humano.

La Magistrada dice: 'Podrían acudir a amparo a la Secretaría de Gobernación que es quien tiene competencia para emitir la cédula para que le pida que se instrumente este derecho'.

Lo que haríamos en ese escenario, y lo cual no puedo compartir, pues es actuar como una oficina burocrática y decirle: 'Esta no es la ventanilla, ve a la oficina de la Secretaría de Gobernación para pedir que te tramiten una cédula de identidad', que no solamente sabemos que no existe, sino que, por disposición legal, como decía el Magistrado

Ceballos, está reconocido que es la credencial de elector el instrumento de identidad mientras no se emita la cédula de identidad ciudadana.

Entonces, estaríamos mandando a los dos actores a que acudan a una oficina gubernamental que no les podría dar respuesta y que no podría proteger su derecho humano, y no porque lo sepamos nosotros, sino porque está por disposición de ley que la credencial es el instrumento de identificación.

Entonces, yo no comparto que la manera en que se pueda proteger su derecho es mandándolo a la ventanilla de la Secretaría de Gobernación, cuando tenemos estas obligaciones dispuestas constitucional y convencionalmente para proteger derechos humanos, en este caso, un derecho humano íntimamente vinculado con el derecho político-electoral, dado que la credencial de elector es un instrumento que sirve para proteger ambos derechos.

Sobre lo resuelto por la Sala Superior, también es verdad que existe esta expresión en el precedente que cita la Magistrada, pero los dos proyectos lo abordan frontalmente en la lógica de que la Sala Superior, al resolver este asunto, no está haciendo un pronunciamiento como el que se nos pide en el caso, es un pronunciamiento distinto dado que, en el caso, como bien se dijo en la cuenta, como bien lo precisó el Magistrado Ceballos, es un pronunciamiento directo sobre una petición de dos ciudadanos mexicanos que dicen, incluso, reconociendo en ambos casos si no se me puede proteger mi derecho político-electoral, necesito que me protejas el derecho a la identidad.

Incluso, en un caso agregando un derecho humano más interrelacionado que es el derecho a la salud, ahí la lógica de, diciendo: 'Si yo no tengo la credencial para identificarme, no puedo tampoco garantizar mi derecho a la salud, dado el padecimiento médico que tengo'. Y ahí es donde se encuentra la dimensión de la interrelación de los derechos humanos, porque como yo leía en este documento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque es que no puede abordarse la protección de derechos humanos de manera independiente o sin relación.

Hay que entenderlos como íntimamente relacionados y que efectivamente, como dice lo que acabo de leer, el no proteger un

derecho humano puede tener impacto en no proteger otros que están íntimamente relacionados, es por eso por lo que consciente de que las observaciones de la Magistrada nos han permitido una amplia reflexión, he decidido yo mantener ambos proyectos en sus términos, dadas las implicaciones que tiene y de verdad, muy convencido en que no leer estos asuntos de esta manera estaríamos vaciando de contenido ese mandato previsto en la Constitución en el artículo 1º, tercer párrafo, de visualizar la protección de derechos humanos de esta manera.

Estos principios tienen un contenido y verlos de esta manera es lo que permite justamente no vaciarlos y dejarlos sin efectos.

No sé, Magistrada, si quiera realizar las observaciones. Adelante.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Se mencionan ahorita dos cuestiones, en un par de ocasiones señalaba el Magistrado que la credencial es el único medio de identificación, eso no es cierto, hay otros medios de identificación que expide el Estado Mexicano, incluso, en el expediente el actor aporta su cartilla militar, que fue expedida recientemente, es una reexpedición.

Entonces, ni siquiera nos encontramos ante una persona que no tenga un medio de identificación. Estoy convencida y comparto absolutamente que el Estado Mexicano tiene que garantizar el derecho a la identidad, tiene que expedir un medio de identificación, estoy también convencida de que como autoridades tenemos que atender a los principios de control constitucional y convencional, nunca haría algo en contra de los criterios que ha emitido la Corte Interamericana ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación de este país.

Pero en este caso, también estoy convencida de que uno de los principios que tenemos que proteger como Tribunal constitucional es justamente atender a las competencias y, por eso, a mí me cuesta mucho trabajo acompañar este proyecto, porque en el Estado Mexicano sí hay una autoridad que puede expedir un medio de identificación, repito, para toda la sociedad, a diferencia de la credencial para votar que sólo es para la ciudadanía.

Decía el Magistrado primero que esta credencial es el único medio de identificación que existe en el Estado Mexicano, cuestión de la que yo me aparto, y mencionaba que tenemos que proteger ese derecho a la identidad y al medio de identificación.

En el caso estamos, bueno, la propuesta que se pone sobre la mesa es negar la expedición de la credencial para votar para efectos de proteger el derecho a votar del actor porque están suspendidos sus derechos político-electorales.

Sin embargo, expedirla como un medio de identificación, se señala que como Tribunal estamos, al menos es lo que decía el Magistrado en su intervención, estamos obligados a garantizar este derecho cuando ya no tenemos un anclaje en el derecho político-electoral a votar, que es según yo, lo que tenemos que proteger en primera instancia y, derivado de eso, podemos proteger otro tipo de derechos.

Eso implica que, si viene una persona menor de edad demandando la expedición de una negativa de credencial por parte del Instituto Nacional Electoral, ¿se la vamos a otorgar porque estamos protegiendo así su derecho a la identidad y a tener un medio de identificación?

Es algo que, según yo, viene de alguna manera aquí, o sea que no hay un pronunciamiento en ese sentido, pero es lo que mi lógica me indica que podía suceder y es algo que no comparto.

No es esto que esté negando la protección del derecho humano, según yo, está total y completamente, bueno, debería de estar y hay los mecanismos para implementar esta garantía por parte del Estado Mexicano, es a través de la Secretaría de Gobernación, incluso, creo yo, difiero totalmente de que el hecho de mandar al actor a la Secretaría de Gobernación sea simplemente vernos muy burocráticamente y no garantizarle su derecho y ser simplemente una mera oficina burocrática u oficialía de partes.

Estoy convencida de que mandar a este actor a la Secretaría de Gobernación, más bien, podría abrir el camino para la implementación de esta cédula de identidad, y que entonces toda la sociedad mexicana tenga garantizada de manera efectiva esta cédula que, desde hace

diecisiete años, como se reconoce en el proyecto, debería de haber expedido la Secretaría de Gobernación.

Sería más bien motivar a la Secretaría que es la autoridad competente, constitucional y legalmente para que haga su trabajo y garantice de manera debida el derecho a la identidad y al medio de identificación de toda la sociedad, no solamente de la ciudadanía mexicana. Y eso sería mucho más benéfico para el Estado en general, no solamente para el actor en lo particular.

Y se mencionaba también el derecho a la salud de uno de los actores de este par de juicios que, justamente, es el del juicio a la ciudadanía 1084 que tampoco está vulnerado con la propuesta que estaría haciendo yo, ¿por qué? Porque además de que aporta su cartilla militar aporta la constancia de su póliza de seguro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, nos dice que necesita un medio de identificación para hacer la renovación de la póliza, pero del expediente también se desprende que su póliza vence después de la fecha en la que se rehabilitarían sus derechos político-electorales.

Lo cual, implica que si esto sigue el transcurso normal se rehabilitarían sus derechos político-electorales, podría acudir a solicitar la expedición de su credencial y en el inter va a estar garantizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque nos lo está acreditando aquí. Tampoco necesita ahorita en este momento de manera urgente este medio de identificación que sí tiene para efectos de proteger su derecho a la salud.

Estoy convencida que tenemos que proteger los derechos humanos, pero creo dentro del ámbito de nuestras competencias y del ámbito de competencia de las autoridades responsables a las que estamos revisando.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, Presidente.

Sin duda alguna creo que la polémica que se está analizando en el presente asunto nos lleva a una reflexión de la idoneidad constitucional, la idoneidad de las competencias.

Creo que comparto plenamente lo sostenido por la Magistrada en el sentido de que la idoneidad constitucional nos llevaría a que fueran las autoridades competentes las que dieran una respuesta eficaz.

Creo que la tarea que nos compete en este asunto es dar respuesta a una jurisdicción efectiva de cara a una situación normativa y fáctica que se presenta en la realidad nacional.

El hecho de que se opte por esta alternativa, y por eso voy de acuerdo con la propuesta, porque también en la parte final se determina vincular a los distintos órganos de la autoridad electoral para que se implementen las medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad.

Lo que estamos haciendo es acudiendo a la autoridad que, de manera fáctica, ha asumido esa carga. Y creo que cuando un Tribunal constitucional hace ese ejercicio, lo que está haciendo es buscando que la autoridad que cuenta con todas las aptitudes y con todos los elementos para satisfacer ese derecho lo haga.

Es una visión de viabilidad, es la autoridad que con viabilidad y de acuerdo a la infraestructura con la que cuenta, con todos los elementos orgánicos y estructurales que tiene, es la que de algún modo tendrá la posibilidad más efectiva para consolidar este derecho.

Esa es una diferencia esencial que yo encuentro, y a pesar de que reconozco que la idoneidad constitucional nos debería de llevar a otra perspectiva, creo que hoy en este llamado que nos hacen estas personas, nos invitan a reflexionarlo en la dinámica de esta clase de asuntos.

Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Al contrario. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo sí me siento obligado a reaccionar sobre algunas cosas que ha dicho la Magistrada. Dice que yo dije que es el único medio de identificación, pero que hay otros como la Cartilla del Servicio Militar.

Eso es algo de lo que el proyecto se hace cargo, no es algo que, digamos, que se ignore, que hay otros instrumentos que pueden usar las y los ciudadanos para identificarse.

Pero lo que también especifica el proyecto es que es el medio de identificación reconocido prácticamente por todas las autoridades, instituciones bancarias, etcétera, como medio de identificación oficial.

El propio proyecto establece algunos ejemplos de otros instrumentos de identificación. La Cartilla del Servicio Militar, por ejemplo, puede tener fotografía, pero no tiene el cúmulo de elementos que han vuelto a la credencial para votar como un instrumento idóneo para identificarse, como son distintas medidas de seguridad, la Clave Única del Registro de Población, los multibiométricos que permiten proteger su autenticidad, etcétera, etcétera.

Una serie de elementos que, a lo largo de los años, se han ido incorporando para hacerlo el instrumento de identidad por excelencia en el Estado Mexicano, me parece que es, decir que hay otros medios de identificación, incluso en el debate me decía que la propia acta de nacimiento puede ser un instrumento de identidad, sin duda, pero no un instrumento de identificación que se requiere por las dependencias de Gobierno para ciertos trámites gubernamentales, insisto, bancarios, etcétera, que es justamente lo que en este caso los actores requieren.

Dice la Magistrada que hay que atender a las competencias. En esa parte de verdad que yo no tengo preocupación alguna, porque lo decía en mi anterior intervención. Nuestra competencia es revisar los actos del Instituto Nacional Electoral y el Registro Federal de Electores, entonces somos plenamente competentes, al contrario, yo diría: Es más difícil que vayan pidiendo que se protege el derecho a la identidad por la vía de la credencial de elector a cualquier otra autoridad u órgano jurisdiccional, es a nosotros a quien nos toca hacer el pronunciamiento

sobre precisamente la pertinencia de que la credencial de elector pueda servir también como instrumento de identidad.

El tema de la posibilidad de que vengan personas menores de edad a pedir la credencial tampoco sería un elemento de preocupación, de hecho, está muy vinculado con una intervención que hacía la Magistrada en su intervención anterior y que se me olvidó comentar, decía: 'La credencial para votar solamente protege la ciudadanía, no a quienes no son ciudadanos', y me parece que esa es una premisa falsa, porque el propio proyecto establece, también enfrenta ese tema con claridad, y establecen en qué caso se pierde la ciudadanía y ambos casos de los actores no cuentan con la ciudadanía, no la han perdido la ciudadanía.

Entonces, el instrumento de identidad que es la credencial para votar es para ciudadanos, entonces tampoco el proyecto abre la puerta ni insinúa la posibilidad de que pudiera venir un menor de edad a pedir la credencial como medio de identidad, dado que no estamos de ninguna manera alterando el diseño de la credencial de elector como instrumento, como el instrumento que actualmente existe.

El tema del derecho a la salud que dice la Magistrada, de la póliza de seguro vence después de la fecha a la que se le rehabilitaría. Sobre ese tema yo diría dos cosas: Una es, yo decía tenemos que atender la protección de los derechos de manera integral, yo diría, incluso, no para el caso concreto, hay que verlo desde la perspectiva de que el instrumento de identidad para este caso y para muchos otros puede servir como protección, el derecho a la salud.

Pero también, en este caso, yo siento que se está partiendo de una premisa falsa, porque puede necesitar la credencial para muchos otros trámites que necesite hacer ante instituciones de salud, relacionados con la atención médica que requiere, la credencial como instrumento de identificación se les pide para múltiples trámites en la atención a la salud.

Entonces, es muy probable que necesite el instrumento como mecanismo de identificación para atender otros trámites que tengan que ver con su padecimiento de salud, entonces no solamente está relacionado con la obtención de su póliza de seguro.

La última reflexión que hace la Magistrada, si nosotros lo mandamos a la Secretaría de Gobernación podemos abrir la puerta para que sea la Secretaría de Gobernación quien expida el instrumento de identidad; el Magistrado Ceballos me parece que ya lo ha abordado de alguna manera en su intervención, aquí el tema también es que como Tribunal Constitucional tenemos que ser conscientes, eso lo dice la doctrina, cualquier libro de doctrina de los Tribunales constitucionales dicen que tenemos que atender siempre cuando resolvemos, la realidad social, cultural del país, para poder resolver de la mejor manera y en este caso proteger de mejor manera los derechos humanos.

Si nosotros sabemos que nuestra realidad social, económica, es que emitir una cédula de identidad con las características con las que cuenta ya la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, implicaría seguramente muchos años y un proceso con mucha inversión de recursos, a mí me parece que decir ve y promueve tu amparo para que se instrumente a partir de tu amparo la necesidad de que la Secretaría de Gobernación te expida la credencial.

Por eso es que yo decía sería mandar a los ciudadanos a realizar un trámite burocrático que seguramente no solamente no les serviría de nada, sino que les implicaría una negación de la protección de sus derechos.

El Magistrado Ceballos también en su intervención lo dijo bien, estos asuntos, como algunos otros, están íntimamente vinculados también con la protección de un derecho humano que es el acceso a la jurisdicción del Estado a una instancia efectiva que pueda proteger sus derechos.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más muy brevemente en relación con este último comentario.

Sí sé que probablemente ese amparo, esos juicios, incluso, serían considerados como una especie de litigio estratégico, tardarían muchos años, pero igual fue el caso Castañeda Gutman, y ahora tenemos

candidaturas independientes, ¿llevó años? Sí, pero benefició no solamente a un actor, benefició a toda la sociedad mexicana.

Y estoy convencida de que en realidad la instancia, el Estado Mexicano que tiene competencia para garantizar el derecho a la identidad y al medio de identificación es la Secretaría de Gobernación y le haríamos mucho mejor y mucho mayor bien a la sociedad mexicana mandando estos medios de impugnación, de alguna manera, orientando a la parte actora a que promoviera el amparo ante la Secretaría de Gobernación que resolviendo de la manera que estamos resolviendo, porque en realidad estamos de alguna manera imponiéndole al INE la obligación de ser la institución del Estado Mexicano que debe de expedir el medio de identificación, cuando en realidad esto solamente es transitorio.

Y estoy totalmente de acuerdo con la Sala Superior cuando dijo que no es la autoridad que debería de tener esta obligación por parte del Estado Mexicano, porque eso le compete a la Secretaría de Gobernación.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Yo nada más rápidamente para cerrar y ya no reiterar mucho lo que se ha dicho.

El único problema, Magistrada, que viéndolo como litigio estratégico y reconociendo usted que llevaría años seguramente que se emitiera la cédula, es que mientras tanto estaríamos, todos esos años que llevaría, estaríamos dejando de proteger derechos fundamentales.

El proyecto, no se dijo en la cuenta tampoco, sí se dijo en la cuenta, otro de los temas que aborda es que el que los ciudadanos y ciudadanas tengan el instrumento de identificación también ayuda a que puedan reinsertarse a la sociedad, lo hemos discutido en otros casos, pero lo aborda también el proyecto, el hecho de que ciudadanas y ciudadanos que estén en una situación de suspensión de derechos político-electorales cuenten con un instrumento de identidad les puede permitir, por ejemplo, acceder a fuentes de trabajo y muchas otras cosas que, eventualmente, eso proteger su derecho fundamental a la reinserción social, el ejemplo de este caso que decía puede ser de este actor, pero

puede ser de muchas otras personas que necesitan el instrumento de identidad para garantizar su derecho a la salud, en fin.

Muchos otros derechos, como se decía en la cuenta, sociales, culturales que puedan estarse afectando por mandar a los actores a que vayan a promover un amparo y que les expidan la cédula de identidad cuando se puede instrumentar este mecanismo que puede llevar años, serían años donde estaríamos mermando la protección de otro tipo de derechos que, como yo decía, están íntimamente vinculados.

Sería todo. Gracias.

Si no hay alguna otra intervención sobre este asunto.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sobre este no.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Seguiría el juicio ciudadano 1090.

¿Sobre ese, Magistrada?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Sí.

En realidad, este asunto es también parecido a los anteriores, nada más con una pequeña diferencia. En este caso, el actor promueve su juicio en lo que nosotros conocemos aquí en el Tribunal como una demanda de formato.

Llenó el formato que les proporciona el propio INE para presentar la demanda y no trae, a diferencia del 1050 y el 1084, un escrito en el que nos pida que también se proteja su derecho a la identidad.

Entonces, en el 1084 yo estaba a favor de la primera parte en la que se decía que en virtud de que estaba suspendido el actor de derecho político-electorales, no tenía este derecho; y en este caso, ni siquiera, según yo, hay una petición esbozada por parte del actor que se proteja su derecho a la identidad, y entonces me parece que la parte del proyecto en la que de alguna manera se empieza a analizar un poco y se hace una.

En este proyecto, perdón, en este proyecto no se aborda el derecho a la identidad; en este proyecto lo que se hace es analizar el nuevo sistema penal.

Y entonces, lo que se hace en este proyecto es que se establece que en realidad el actor tiene una suspensión en el expediente, el juez que dictó la sanción dice, aproximadamente en junio, creo, al INE cuando hace toda la investigación, reconoce que están suspendidos sus derechos político-electorales, y después la jueza de ejecución de las penas cuando emite un informe al Magistrado Instructor, no dice nada en relación con esta suspensión.

Entonces, el proyecto llega a la conclusión de que no hay un pronunciamiento frontal de si está suspendido o no está suspendido; en realidad está ya en libertad porque tiene un beneficio.

Y en una interpretación *pro persona* se tiene que interpretar que en realidad, como está afuera de la prisión, debería de dársele la credencial, en realidad yo no estoy de acuerdo con esto.

Creo que el oficio que emitió el juez que había condenado a esta persona diciendo en junio que se habían suspendido sus derechos político-electorales, es más que suficiente para saber que sigue con esta pena que no ha sido levantada.

Y como lo habíamos votado en asuntos anteriores, al entender que esa es una sentencia firme de un juez penal, que esa sentencia no está controvertida ante este Tribunal, y en realidad decretó la suspensión de los derechos político-electorales, creo yo que no podemos en este caso otorgar, bueno, nosotros no otorgaríamos la credencial, pero no podemos revocar la negativa que dio el Instituto Nacional Electoral, sino que tendríamos que confirmarla porque efectivamente están suspendidos sus derechos político-electorales y no puede entonces tener la credencial para votar.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sólo señalaría que, en particular, respecto de este JDC-1090, como ya lo había anunciado, yo iría en el mismo sentido que la Magistrada, en el sentido de que no se debe de ordenar que se otorgue esta credencial por lo que venía comentando.

La premisa fundamental es que, en estos supuestos, sí tenemos un mandato claro del artículo 38, fracción VI de la Constitución, y no encontramos esta variable y este reclamo concreto por parte del promovente en torno a la invocación y el desarrollo del derecho a la identidad.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Yo sobre este proyecto nada más diría que, de alguna manera, estamos reeditando un debate que ya hemos tenido en este Pleno, pero en este proyecto se busca también destacar que hay una sentencia de segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por el actor, en lo que, respecto al tema de la suspensión de los derechos políticos, se resolvió.

Porque esta pena es a partir de esa ruptura y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta en razón de que para el caso de que los sentenciados se extingan por cualquier medio legal la privativa de libertad, la suspensión de derechos políticos quedará sin efectos.

Y lo que el proyecto hace es a partir de una interpretación progresiva es, y protectora de derechos humanos, es tratar de interpretar que en este caso al estar en libertad quedó sin efectos también la suspensión de derechos político-electorales.

Pero entiendo que y así nos lo han anunciado tanto la Magistrada como el Magistrado, que le ven similitud a los precedentes que hemos votado y por eso emitiré un voto en contra del proyecto. Muchas gracias.

Sobre el siguiente asunto, que es el juicio ciudadano 1092 y acumulados.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Yo primero quiero agradecer el proyecto y reconocerlo, porque la verdad es que el estudio que se hace me pareció muy convincente y la verdad es que me gusta mucho lo que se está estudiando, este asunto, porque ya llevamos tiempo aquí discutiendo, es el asunto relacionado con la elección de las dirigencias del PAN en la Ciudad de México y, en este proyecto, lo que se está reconociendo es que, en realidad, hubo una violación al principio de paridad por parte que quienes organizaron y del PAN al momento de hacer esta elección, derivado de la cual de las dieciséis demarcaciones que tiene la Ciudad de México, en las dieciséis quedaron dieciséis presidentes y ninguna mujer presidiendo estos Comités Directivos.

Entonces, estoy a favor en términos generales, estoy a favor de toda la argumentación y todo el estudio que se propone, simplemente me apartaría de los efectos.

Los efectos de este juicio, y me voy a permitir leerlos para explicar muy claramente mi disenso, dicen: 'Se ordena al PAN, por conducto de los órganos que resulten competentes para ello, que en un plazo máximo de ochenta días naturales, convoque nuevamente al proceso electivo de los Comités Directivos de las dieciséis demarcaciones territoriales, de conformidad con las reglas estatutarias aplicables y los términos y plazos que el partido determine en su momento, de acuerdo con su prerrogativa de autodeterminación'.

Siguiente párrafo: 'Para ello, en cualquier caso y sin excepción, deberá contemplar los mecanismos que permitan garantizar la paridad horizontal y vertical en el cargo de la presidencia para el registro de planillas contendientes a integrar los Comités Directivos de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de tal suerte que se garantice que, en ocho de éstas, sean exclusivamente postuladas mujeres y en los restantes hombres para el señalado cargo'.

Es justamente en esta última parte de la que me separaría, como ya lo dije, estoy totalmente de acuerdo en el estudio que se hace y en que el partido está obligado a garantizar la paridad, no solamente en la postulación, sino en la llegada a esas presidencias de las mujeres de forma paritaria, pero creo que no deberíamos de obligar a que en ocho

demarcaciones se registren exclusivamente candidatas a la presidencia y en otras ocho candidatos hombres, sino que deberíamos permitirle al partido, que fuera el partido el que diseñara el mecanismo idóneo en respeto a su autodeterminación, de tal manera que garantizara que llegaran en ocho demarcaciones, ocho presidentas y en ocho demarcaciones, ocho presidentes.

Sería mi único disenso, simplemente darle este respeto a la autodeterminación del partido para crear el mecanismo en la convocatoria para garantizar la paridad.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente, gracias, Magistrada.

Debo anunciar también que en el presente caso también votaré a favor de la propuesta.

A mí me gustaría destacar que el mérito y la dificultad que tuvo el presente asunto es ese dilema constante que siempre se presenta cuando hay que tutelar un derecho de género, pero en oposición o en armonización a otros derechos concomitantes, como son los derechos de la militancia, la autodeterminación de los partidos políticos, entre otros.

Lo primero que me gustaría resaltar es que estamos en un asunto que tiene la particularidad, por supuesto, de estar inmerso en la vida interna de los partidos políticos y por eso no acepta soluciones distintas como las que se presentan en procesos de elecciones constitucionales, porque ha sido criterio reiterado que, tratándose de partidos políticos, el elemento de la reparabilidad tiene un tratamiento distinto.

Quise resaltar esto porque en tanto cuando analizo toda la normatividad del Partido Acción Nacional y cuando reviso también el proceder que tuvo el Tribunal local, encuentro que tanto el partido político, tanto el

Tribunal local no fueron indiferentes a la defensa necesaria del principio de paridad.

¿A qué me refiero? Cuando uno revisa la normatividad del Partido Acción Nacional, cuando revisa la convocatoria, encuentra con claridad que sí se dispone la posibilidad de establecer una medida afirmativa para garantizar la paridad de género, es decir, el elemento sensible no se dio en el ámbito de la normatividad, creo que el partido reconoce tanto en sus disposiciones estatutarias, como en sus programas de acción política la necesidad de cubrir la paridad.

En la convocatoria, también se hace alusión al respecto a este principio, y por eso me atrevo a decir que no encuentro una indiferencia absoluta.

¿Por qué afirmo que el dilema fue complejo? Porque cuando uno revisa, incluso, la resolución del Tribunal local respecto de este procedimiento, encontramos que hubo posiciones encontradas de cuál debería ser el efecto idóneo para restituir los derechos vinculados con la paridad en el presente caso, las posiciones fueron encontradas en el sentido de que si debía anularse todo el proceso o simplemente encontrar una posibilidad de realizar ajustes razonables para solventar ese déficit que se dio ya en el plano práctico.

Me parece que el proyecto nos explica bien por qué razón se tiene que tomar la alternativa de reponer todo el proceso para que se lleve a cabo de nueva cuenta y hace un balance adecuado entre esas dos alternativas.

Creo que cuando estamos enfrentando la valoración de principios de esta naturaleza, una verdadera ponderación nos lleva a que hagamos ese análisis y ponderemos qué sacrificio representa cada una de las alternativas.

Por supuesto, en el caso particular, comparto la posición de que como la deficiencia fundamental estuvo desde el ámbito de la postulación de las candidaturas y desde la postulación para las candidaturas de las dirigencias, encuentro también razonable y objetivo que la medida que se proponga tenga que ser en el sentido que lo hace el proyecto.

Sin duda alguna, una decisión judicial, como la que se está tomando, sigue la suerte de las acciones afirmativas que están reconocidas en el ámbito interamericano y que por supuesto han ingresado con toda la solidez en el orden jurídico nacional.

Por supuesto, se trata de medidas que son temporales y que deben ser objetivas y razonables.

Pero es por lo anterior que, en el caso particular, sí considero que se tiene que dar este efecto por una sencilla razón: Si el principio de paridad de género se cuida en las normas y también en los procedimientos, debe de haber un deber de irlo cuidando en cada una de las etapas.

Es indudable que cuando se da una participación en un proceso de esta naturaleza, las partes y, en este caso, las mujeres que aspiraron a participar deben de tener una expectativa general que el procedimiento está respetando esa paridad de género.

El que no se respete en una postulación ese derecho, sin duda, desincentiva de manera natural la participación política y es por esa razón que a pesar de que yo no encuentro ni en las normas ni en el procedimiento una indiferencia absoluta al principio de paridad, creo que deviene objetivo y razonable la propuesta que se está haciendo en este proyecto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias

¿Alguna otra intervención sobre este asunto? ¿No?

Yo diré un par de cosas solamente. La primera es, yo tengo una preocupación que he manifestado ya en distintas ocasiones, que es el criterio de Sala Superior que nos obliga en el sentido de que, como se ha dicho, la definitividad de las etapas y la irreparabilidad no opera en los partidos políticos como en el caso de las elecciones constitucionales.

¿Por qué mi preocupación? Porque, precisamente, es uno de los motivos de preocupación en los agravios de los actores en este asunto,

ellos dicen: 'Es que el desarrollo de las etapas, de los procesos internos de los partidos se tienen que ir cerrando para dar definitividad y certeza'.

El problema y la razón por la que yo estoy de acuerdo con el criterio de Sala Superior, a pesar de que me preocupa, es que el diseño constitucional y legal no permite que los partidos políticos resuelvan sus asuntos antes de la toma de posesión, y es el problema al que nos enfrentamos.

En este caso, por ejemplo, el Tribunal local reconoció frontalmente como uno de los dilemas que ya estaban las personas titulares de las demarcaciones territoriales ejerciendo los cargos.

Entonces, el que no haya un diseño constitucional y legal que permita que se resuelvan las controversias con la oportunidad debida y se puedan revisar cada una de las etapas, es lo que permite que. en casos como éste. se puedan revisar, porque, además. este es un caso muy ilustrativo, porque la cadena impugnativa llevó a que el retraso superara la toma de posesión y por eso se tuvo que revisar hasta ese momento.

Lo ideal es que no fuera así, lo ideal es que el diseño constitucional y legal permitiera que se fueran revisando cada una de las etapas de los procesos partidistas, por eso estamos en este momento con este asunto.

Y por eso, me parece, como bien lo destacaba el Magistrado Ceballos, entró en un dilema el Tribunal local en cuanto a los efectos, que es finalmente también el tema que le inquieta a la Magistrada Silva. En el asunto en el Tribunal local hubo, incluso, tres votos sobre el tema, todos vinculados con los efectos que debían darse.

Lo que hace el proyecto es, me parece, reconocer por una parte que el Partido Acción Nacional cuenta dentro de su propia norma interna con mecanismos para garantizar la paridad, para reconocer la necesidad de que se garantice al interior del partido.

Lo que hace también es reconocer la sentencia del Tribunal local, porque como se dijo en la cuenta, en realidad el Tribunal local estimó que era necesario garantizar la paridad horizontal en el caso de las dirigencias partidistas, lo cual el proyecto comparte.

El problema es que, no obstante que, derivado de la observación de la Magistrada sobre su preocupación en los efectos, no pudimos atender la observación a pesar de que, con sinceridad, se hicieron muchos esfuerzos, el problema es que, como ella dice, permitir al partido que diseñe el mecanismo idóneo dejaría en términos muy similares la resolución a lo que decidió el Tribunal local, de manera mayoritaria.

La idea del proyecto incluso es uno de los planteamientos que se hace, de los planteamientos jurídicos es, uno de los temas que se puede estar afectando con los efectos de las sentencias del Tribunal local es que se puede estar vulnerando el derecho de la militancia, porque ellos votaron ya en un proceso electivo y votaron por ciertas personas.

Entonces, cuando el proyecto aborda ese tema, dice, pues sí, pero eventualmente hay mecanismos de solucionarlo, cómo se puede dejar a salvo el derecho de autoorganización y autodeterminación del partido, ¿cómo se puede equilibrar con el principio de paridad en este caso, ¿cómo se puede equilibrar con el derecho de la militancia a votar por su dirigencia? Reponiendo el procedimiento, porque reponiendo el procedimiento se dejan a salvo todos esos derechos.

Y entonces, el reponer el procedimiento y decir: 'Por tanto, en la mitad de las demarcaciones tienes que garantizar la postulación de mujeres', es precisamente generar certeza, lo cual, tenemos que hacer como autoridad electoral y como Tribunal Constitucional, es decirle al partido cuál es la vía.

Si le dijéramos: 'Por la vía que tú quieras', y el partido decidiera, por ejemplo, la designación, podríamos estar incurriendo en incongruencia en la sentencia, porque si estamos diciendo que una manera de reparar el derecho a la militancia es permitiéndole que vuelva a votar, si el mecanismo que eligen es la designación, entonces estaríamos siendo incongruentes, porque entonces ya no estaríamos reparando el derecho de la militancia a poder votar y elegir en un nuevo proceso las candidaturas que estime pertinente.

Entonces, aquí lo que busca procurar el proyecto y por eso los efectos han quedado establecidos de esa manera, es dar certeza, seguridad jurídica, diciéndole al partido lo que tienes que garantizar es la

postulación de candidaturas en un 50% (cincuenta por ciento) en las que tú quieras, porque tampoco se le dice en dónde y eso también forma parte de la libertad de autoorganización y autodeterminación del partido.

Es por eso, insisto, que a pesar del esfuerzo que hicimos en tratar de buscar alternativas, se mantienen los efectos en los términos del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada, ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Creo yo que sí hay una diferencia y no dejaríamos, de alguna manera, como un área gris como quedó, la verdad es que en los efectos del Tribunal local no quedaba muy claro qué era lo que tenía que hacer el partido político, al menos a mí no me quedó muy claro para cumplir determinación.

Sin embargo, creo yo que la propuesta que yo pongo sobre la mesa no llevaría a esa ambigüedad o falta de certeza.

Estoy totalmente de acuerdo con el primer párrafo, estoy totalmente de acuerdo en que se tiene que reponer el proceso en su totalidad desde el inicio, el primer párrafo establece que el partido va a tener que emitir una nueva convocatoria y lo que dice el proyecto, y en esa parte estoy totalmente de acuerdo, es que en esa convocatoria tiene que ser establecida de conformidad con las reglas estatutarias aplicables y los términos y plazos que el partido determine. Lo cual, no permitiría esta designación directa, es una elección por parte de la militancia.

Lo único que, según yo, deberíamos de cambiar en el proyecto, es que en vez de decirle que tienes que garantizar la postulación exclusiva de mujeres en ocho demarcaciones y en ocho hombres, sería decirle garantizando que lleguen mujeres en ocho de las demarcaciones a las presidencias y en otras ocho lleguen hombres a través del mecanismo que determine el partido.

En los debates que tuvimos el Magistrado Romero me preguntaba: '¿Qué otro mecanismo puede haber?', porque obviamente éste es como el más lógico, lo comparto, de hecho es el único que se me ocurre a mí; pero el hecho de que sea el único que se me ocurre a mí no creo que sea suficiente para pensar que sea el único que se le puede ocurrir al partido en su facultad de determinación o autoorganización y, probablemente, podría llegar a crear algún otro mecanismo que, sin vulnerar el derecho de la militancia, sin vulnerar la certeza, desde la convocatoria deje las reglas suficientemente claras como para establecer qué es lo que va hacer para garantizar que lleguen ocho mujeres al cargo sin que nosotros le impongamos que sea forzosamente este mecanismo.

En todo lo demás estoy totalmente de acuerdo e, incluso, sobre todo entiendo también la razón por la que quedó así el proyecto, porque comparto también la inquietud con todos estos movimientos que de repente estamos forzados, forzadas a hacer desde los Tribunales en las elecciones de las dirigencias partidistas justamente por lo que ya manifestó el Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención sobre este asunto?

Quedaría el juicio ciudadano 1214.

¿Alguna intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este juicio es en el que llegó una Diputada del Congreso de Morelos a denunciar originalmente al Tribunal Electoral de Morelos algunas manifestaciones, manifestaba que había violencia política de género en su contra.

El Tribunal Electoral de Morelos decretó que era incompetente para conocer el asunto porque no era materia electoral.

Y lo que se está proponiendo es confirmar esa incompetencia, se está diciendo que no es materia electoral, sino que es derecho parlamentario y, gran parte del proyecto desarrolla qué es derecho parlamentario en base a la inviolabilidad parlamentaria que tienen las personas diputadas.

Estoy de acuerdo, incluso, se confirma también la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos de enviar la demanda de la actora al propio Congreso, la envía al propio Congreso porque dentro de la ley orgánica se establece que la mesa directiva tiene facultades para investigar este tipo de actos y que deberían de tener una comisión ética, que podría llegar a sancionar al diputado en caso de que las declaraciones que realizó realmente implicaran violencia política por razón de género.

Estoy de acuerdo con todo eso. Estoy de acuerdo que ese proceso forma parte del derecho parlamentario. Estoy de acuerdo en que en nuestra Constitución está establecida la inviolabilidad parlamentaria.

Con lo que no estoy de acuerdo, es con confirmar la incompetencia diciendo que no es materia electoral.

Creo que este caso es un caso muy particular, la verdad es que tenemos pocos así, en el que hay claramente dos competencias, dos materias.

Es cierto que es derecho parlamentario en esta vertiente del proceso que se puede llevar al seno del propio Congreso, pero también es materia electoral.

El propio Tribunal tenemos múltiples precedentes, en las Salas, en la jurisdicción electoral local, la Sala Superior, en la que analizamos casos de violencia política por razón de género, casos en los que denuncia una presidenta municipal a la persona que es síndica, tesoreros del ayuntamiento. Tenemos el desafortunado caso de una magistratura local.

Entonces, no comparto yo las expresiones de que no es materia electoral. Incluso, hay un caso reciente de la Sala Superior, el juicio de la ciudadanía 1549 de este año, en que llegó un caso muy parecido a la Sala Superior.

Una diputada federal denunciando manifestaciones que también consideraba que eran violencia política por razón de género en el seno del Congreso de la Unión que habían sido proferidas por otro diputado.

Y lo que hizo la Sala Superior no fue declararse incompetente en esos términos y decir que no era materia electoral, lo mandó al INE, lo cual, a mi juicio, implica un reconocimiento de que sí es materia electoral; si no fuera materia electoral la Sala Superior no se lo habría enviado al INE.

Lo que yo veo aquí es que hay dos competencias que convergen en este asunto. Y, por ejemplo, en el caso que acabamos de resolver, que todavía no lo hemos votado, pero el caso que acabamos de discutir de credenciales me decía: 'Es que tenemos que proteger de manera integral los derechos y hay una indivisibilidad'.

Aquí estoy de acuerdo, no está demandando la protección de varios derechos humanos que estén interrelacionados, pero en aquel asunto dicen: "es que no podemos ser una oficina simplemente burocrática y mandar a la ventanilla correspondiente".

Aquí, una de las manifestaciones que la actora nos hace en su demanda es, incluso, lo dice con mucho dolor en la demanda, dice: 'El Tribunal Electoral se está burlando o mofando de mí al mandarme al Congreso, porque fue revictimario. El presidente de la mesa directiva no hizo nada ante las manifestaciones que hizo el diputado, y me está mandando a que él sea quien revise de nueva cuenta cuando ya estuvo ahí presente y no hizo nada'.

Y lo que estamos haciendo es confirmar y decirle: 'Pues sí, efectivamente, tenías que irte al Congreso', en vez de asumir que también somos competentes nosotros, que también es competente el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y podría revisar este caso.

No se hace un estudio, en este caso, de por qué declinamos esta competencia en favor del derecho parlamentario. Estoy convencida que como Estado Mexicano estamos obligados, este Tribunal está obligado a prevenir y sancionar la violencia política por razón de género y

estamos obligados a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres

Morelos es el Estado número dos con más feminicidios en México actualmente. México es de los países con más feminicidios en el mundo, hay diez mujeres asesinadas por feminicidios nada más diariamente.

Cuernavaca que es la sede del este Congreso, es el municipio número quince de México con mayores cifras de violencia en contra de las mujeres.

Y hemos estado recibiendo últimamente algunos juicios en los que hemos visto manifestaciones en torno a la violencia en contra de las mujeres que se vive en el estado de Morelos. Creo que parte de juzgar con perspectiva de género, implica reconocer esta sistematicidad y ver el asunto en el contexto como lo planteaba justamente el Magistrado Romero en algún asunto anterior y no podemos desconocer la violencia que se está viviendo al interior del Estado y no veo yo la razón.

En el proyecto, se dan las razones por las que se afirma que es derecho parlamentario, las comparto, no se dice por qué no es materia electoral, no se dice por qué este asunto es diferente a todos esos de violencia política o por razón de género que sí hemos revisado al interior de los ayuntamientos, simplemente se reconoce que existe esa otra y entonces lo mandamos para allá.

Según yo, en ese sentido, lo que deberíamos de hacer sería haber dicho que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sí era competente para revisar este caso, revisando el asunto debería de haber revisado primero si existían estas manifestaciones o no, si eran, implicaban violencia política por razón de género en contra de la diputada o no, y ya en todo caso, si determinaba que existieron y que eran manifestaciones que implicaban violencia política por razón de género, que, incluso, se me hace importante destacarlo, la actora dice: 'No sólo me violentan a mí, violentan al resto de las diputadas e, incluso, podía tener efectos en todo el electorado de Morelos'.

Ya en todo caso, podría estudiar ahí sí se puede sancionar o no al diputado que profirió estas manifestaciones, atendiendo al precepto constitucional que establece la inviolabilidad parlamentaria.

Y tampoco estoy de acuerdo en decir que esta inviolabilidad parlamentaria es tan absoluta como lo plantea el proyecto. La libertad de expresión que tenemos los ciudadanos, la ciudadana admite modulaciones; la inviolabilidad parlamentaria no es un derecho humano, la libertad de expresión sí.

Me cuesta creer que la inviolabilidad sea tan absoluta cuando simplemente es una garantía para el ejercicio del cargo, no un derecho humano que sí admite modulaciones, en esa parte me separaría.

Incluso, estudiando para este asunto, encontré varios artículos y había uno en especial, que justamente se ha estado desarrollando esta revisión de la inviolabilidad parlamentaria a nivel mundial, y en alguno de esos artículos, si no mal recuerdo, me acuerdo que era de Europa, creo que este era de España en específico, y la autora del artículo decía: 'Es que tenemos que entender que la inviolabilidad parlamentaria está establecida como una garantía para la independencia del órgano y es muy irónico que ahora esa garantía que lo busca es una democracia sana, esté jugando en contra de la propia democracia. Lo que buscaba era libertad y ahora está coartando la libertad de las personas al permitir que se expresen injurias o calumnias en la sede parlamentaria.

Entonces, creo yo que, en realidad, este estudio acerca de la inviolabilidad se debería de haber hecho hasta después, cuando se determinara que sí había habido violencia política o por razón de género y, sólo en ese caso, debería de verse si se podía sancionar o no al diputado.

En la cuenta se decía como una de las razones también, que la actora pedía una sanción al diputado y por eso no podíamos nosotros o no podía el Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer el asunto. La sanción que pedía era una disculpa pública.

Creo yo que como autoridades del Estado Mexicano sí estamos facultados para exigir una disculpa pública ante actos de violencia política por razón de género, en caso de que estén acreditados en el expediente.

Y yo creo que, en este caso, falta analizar esta demanda con perspectiva de género, por lo que voy a votar en contra.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente, muchas gracias, Magistrada.

Sin duda alguna, la discriminación es uno de los actos que más laceran cualquier avance en una sociedad democrática y cuando particularmente esto se hace en torno a la mujer, creo que es ostensiblemente más grave.

En particular, yo comparto lo que comenta la Magistrada María Silva en torno a que la inviolabilidad parlamentaria no es absoluta y que, por supuesto, tiene que tener límites y fronteras en los que cuando ésta se excede, por supuesto no puede ser tutelada bajo esa óptica.

En particular, yo encuentro el proyecto en realidad no está mencionando la inviolabilidad parlamentaria precisamente para entender que este tipo de expresiones que en verdad son ofensivas y discriminatorias, en ningún momento se dice que estén amparadas por este concepto que es la inviolabilidad parlamentaria.

Lo que se está definiendo, sin duda, es que, desde un aspecto formal, este asunto debe ser analizado por los entes que forman parte del órgano legislativo que están, en este caso, dispuestos, como es la Comisión de Ética, y que no se trate de una Comisión de Ética exenta de alguna solución jurídica o alguna medida para su eficacia, la mesa directiva de conformidad con la Ley Orgánica puede emitir sanciones.

En ese aspecto, yo no encuentro que el validar lo dicho por la autoridad en realidad esté haciendo nugatoria la defensa o la salvaguarda de este derecho que es fundamental proteger.

En particular, yo quiero destacar que el proyecto también hace una puntualización importante en cuanto otorga las medidas cautelares que se solicitaron, porque la manifestación de la parte actora no se limitaba sólo a las expresiones vertidas en el ámbito del contexto legislativo, sino que también aseguraba que esto tenía otras consecuencias que evidenciaban la afectación que se estaba generando en su perjuicio, decía: 'No se me convoca a las sesiones, no se me acusan de recibo los escritos que presento y no se me dan los elementos humanos y materiales o financieros para el ejercicio del cargo'.

Es decir, el planteamiento no se detiene únicamente en las expresiones, va más allá.

Y ahí, al margen de la cuestión competencial, el proyecto encuentra una respuesta al otorgar las medidas cautelares siguiendo el precedente que ha trazado la Sala Superior en el juicio electoral 115 de esta anualidad, resuelto el veinte de noviembre anterior, en el cual se estableció que los operadores de justicia electoral tienen atribución para dictar medidas cautelares en aquellos casos que se involucre violencia política de género.

Creo que ese es el elemento que a mí me convence de que podemos, se debe aprobar este proyecto porque no está dejando sin defensa el derecho y la tutela de la violencia política de género, está asentando las bases para que éste sea objeto de análisis en el cauce que le corresponde y, por supuesto, está emitiendo una medida cautelar que otorga y que hace una suerte de garantía para que este derecho no produzca una afectación mayor.

Sin duda alguna reconozco que hoy la competencia de los órganos y de las autoridades del Estado está trazada por sus propios límites y por el ejercicio jurisprudencial que se realiza en los Tribunales Constitucionales.

Entonces, yo compartiría la posición de que se valide lo dicho por la autoridad, en tanto que no encuentro que el envío a la autoridad legislativa esté produciendo un efecto nugatorio de la tutela de ese derecho.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre este punto me veo obligado a decir varias cosas.

Lo primero, y me parece que es lo más relevante del caso y, curiosamente, no se le puso énfasis, es que hay que atender a que lo que estamos revisando es una decisión del Tribunal Electoral de Morelos en el que, como decía la Magistrada, se declaró incompetente sobre un único tema que fue materia de controversia, que fueron las expresiones de un diputado, es verdad, pero lo que no se ha dicho y hay que ponerle todo el énfasis que sea necesario, es que las expresiones las emitió en tribuna del Congreso.

Eso es lo que hace diferente este caso a cualquier otro, porque aquí entonces lo que tenemos que definir es si fue correcto o no que el Tribunal local considerara que es posible que un órgano jurisdiccional revise las expresiones de un legislador que emite en el debate parlamentario.

Esa es la gran diferencia en este asunto.

Y en la sentencia lo dijo, lo reconoció por lo menos en dos ocasiones, bueno, en el acuerdo plenario el Tribunal local dice: 'Máxime si se utiliza la tribuna del Congreso del Estado'. Esa es la gran diferencia.

Y entonces no podemos equiparar este asunto, por ejemplo, al que acabamos de discutir sobre la credencial de elector como instrumento de identidad porque en ese asunto, en el debate, me parece que quedó claro que se está armonizando todo el marco constitucional y convencional para proteger un derecho. Aquí no.

Aquí la sugerencia de la Magistrada Silva, es decir: 'Un Tribunal Electoral puede entrar a revisar las expresiones de un legislador que emite en la tribuna parlamentaria', implica, en principio o puede implicar, una vulneración a la división de poderes, y con eso hay que tener mucho cuidado.

Porque, digamos, toda la construcción que maneja el proyecto sobre la inviolabilidad parlamentaria en ningún momento justifica las expresiones.

Fuimos muy cuidadosos en que cualquier expresión que pudiera mandar una señal de que en la tribuna parlamentaria se puede decir cualquier cosa, se eliminaran del proyecto.

No hay ninguna expresión que sugiere, es más, el proyecto reprueba las expresiones. Pero lo que estamos definiendo es si un órgano jurisdiccional electoral local puede entrar a revisar las expresiones, insisto, de un legislador emitidas en tribuna en el debate parlamentario.

Y por eso es que el proyecto explica el marco constitucional de la Constitución Federal, de la Constitución local que establece, justamente, una protección constitucional a esas expresiones, eso es lo que dice el proyecto, nada más; no dice que puedan decir cualquier cosa, no justifica las expresiones.

Describe por qué un Tribunal no puede entrar a revisar esas expresiones, eso es lo que hace el proyecto, nada más.

Y por eso dice: 'Fue correcto que dijera que no es competente porque no es materia de un Tribunal Electoral entrar a revisar ese tipo de expresiones'.

Es verdad, como Tribunal Constitucional tenemos que atender el contexto social que está pasando en Morelos, sin duda, pero, por supuesto, respetando el ámbito constitucional y legal.

El diseño constitucional tiene una razón histórica, la razón histórica de esta protección constitucional a las expresiones que se emiten en el debate parlamentario es precisamente que otro poder no pueda intervenir y juzgar si lo que se dice en el Congreso en el debate parlamentario es correcto o no.

El debate parlamentario, incluso, en el proyecto se citan criterios de la Suprema Corte de Justicia sobre casos, por ejemplo, de difamación donde la Corte ha dicho tanto en Pleno como en Salas, que eso no se puede revisar en el debate parlamentario, hay que tener mucho cuidado,

porque si no, si aceptáramos la sugerencia de la Magistrada y le dijéramos al Tribunal de Morelos: 'Sí, por favor, si eres competente, entra y analiza las expresiones que se emitieron en el debate parlamentario'. ¿Cuál sería el límite? No sólo para el Tribunal local, estaríamos sentando precedente para nosotros mismos, nosotras mismas como Sala Regional, para cualquier otro Tribunal local.

Cualquier expresión en el debate parlamentario tendría que ser revisada, ¿cómo haríamos la diferencia? Y entonces, realmente el diseño constitucional y legal nos permite revisar las expresiones que se emiten en tribuna del Congreso por un diputado o diputada en ejercicio de sus funciones, ¿vamos a entrar a mediar o a valorar las expresiones que se emitan? Me parece que no, no solamente porque yo lo digo, sino porque lo dice el marco constitucional, porque lo dicen distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son jurisprudencia y que citan en el proyecto y, sobre todo, porque, insisto, sería un precedente muy peligroso en materia de respeto a la división de poderes, esa es la gran diferencia.

Decía la Magistrada, no se dice por qué no es electoral, claro que se dice por qué no es electoral, por eso, porque no es competencia de una autoridad electoral entrar a calificar expresiones en el ámbito parlamentario. Que hay dos competencias, no, no hay dos competencias, no se puede revisar en el ámbito parlamentario las expresiones que se emiten en el debate parlamentario y también en lo electoral, no, eso como lo dijo el Tribunal local: Es propio, hay mecanismos, instrumentos en el ámbito parlamentario para que se revise.

Tampoco se está dejando sin tutela para la actora, porque, precisamente, hay un mecanismo que garantizó el Tribunal local.

Dice la Magistrada que 1549 de Sala Superior es un caso muy parecido, no es muy parecido, hay que marcar las diferencias, la expresión en este caso del diputado federal sobre la violencia política no se hizo en tribuna parlamentaria, esa es la gran diferencia de ese caso con el proyecto. Era un diputado, fue una expresión también que podía ser violencia política, pero no se hizo en tribuna parlamentaria, entonces no son muy similares, son muy diferentes, porque ese es elemento determinante.

No se hace un estudio de por qué se declina competencia, no es necesario el estudio, finalmente lo que hizo el Tribunal local, me parece, que fue correcto en su acuerdo plenario y además no lo pasó por, o sea, dijo: No soy competente, pero sí tengo obligación de decir qué autoridad puede ser la idónea, la adecuada para conocer, decidió determinarlo, mandarlo al presidente de la mesa directiva señalando que hay una comisión respectiva.

Y entonces no era necesario la declinación de competencia, porque simplemente no era competente y, en el ámbito de sus atribuciones, dijo a qué autoridad tenía que acudir.

Entonces, a mí me parece que es importante en el debate de los asuntos a poner todos los elementos para que podamos entender el contexto de la problemática y por qué es que se presentan finalmente los proyectos como se presentó éste en el caso.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Sin duda, no es la primera vez que tenemos una lectura distinta de la demanda o de los asuntos.

¿En este caso por qué para mí sí era importante decir por qué no es materia electoral? La actora acudió al Tribunal local a hacer esta denuncia y dijo que eso vulneraba su derecho al ejercicio del cargo.

El ejercicio del cargo ha dicho este Tribunal es parte del derecho a ser votada en este caso de la actora, y por eso es por lo que, de entrada, sí es materia electoral, entiendo que, digo, ahorita escuchando al Magistrado Romero, el planteamiento es, de alguna manera, hay una cortina que blindada absolutamente la revisión para este Tribunal por la inviolabilidad, según yo la inviolabilidad es algo que se tendría que estudiar en el fondo para ver si es sancionable o no.

No estoy de acuerdo, el Magistrado Romero decía que no podemos entrar a revisar este tipo de manifestaciones, según yo no podemos, tenemos que, tenemos la obligación como autoridad del Estado Mexicano de atender la demanda de una mujer que viene y nos dice: 'Hubo manifestaciones que son violencia política de género en contra mía y que están vulnerando mi derecho al ejercicio del cargo y el de todas las Diputadas del Congreso de Morelos'.

Estamos obligados como Sala, según yo, a atender esto porque sí es materia electoral, ya será cuestión en el fondo en todo caso de revisar si la inviolabilidad nos permitiría, como autoridades electorales, sancionar al diputado, pero no es algo que, de alguna manera, implique ya por ese simple hecho no tenemos esta facultad o ya no es competencia nuestra, cuando estamos aquí para proteger derechos electorales, y nos vienen a decir que están violando un derecho electoral.

Estoy convencida que este asunto es material electoral y teníamos que haber revocado la determinación para que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revisara el asunto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román; Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En el juicio de la ciudadanía 1050 voy a emitir un voto particular, en el juicio de la ciudadanía 1084 voy a emitir un voto particular solamente por lo que ve al segundo resolutivo, en el juicio de la ciudadanía 1090 votaría en contra, en el juicio de la ciudadanía 1092 emitiré un voto concurrente simplemente por el tema de la autodeterminación del partido político y en el juicio de la ciudadanía 1214 estoy totalmente en contra, perdón,

con el anuncio de votos particulares en el juicio de la ciudadanía 1050, 1084, 1214 y con un con voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 1092.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román; Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Yo voy a favor de todos los proyectos, salvo el juicio de la ciudadanía 1090 del 2019 en el que voy en contra y anuncio la emisión de votos razonados en los juicios 1050 y 1084.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto razonado en el juicio 1084 y dado el sentido de la votación en el juicio 1090 de 2019, emitiré un voto particular, bueno, el proyecto original lo presentaré como voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1050 y 1214 se aprobaron por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncio emitir voto particular, en cada caso, en términos de sus intervenciones.

Le preciso que en el juicio de la ciudadanía 1050, el Magistrado José Luis Ceballos Daza emitirá voto razonado.

Ahora, por lo que hace al proyecto del juicio de la ciudadanía 1084 se aprobó por unanimidad respecto al primer resolutivo y por mayoría respecto al segundo, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anuncio emitir un voto particular.

Y con la precisión también en este asunto que el Magistrado José Luis Ceballos Daza y usted emiten un voto razonado conforme su intervención.

Por lo que hace al proyecto del juicio de la ciudadanía 1090 se rechazó por mayoría, con los votos en contra de la Magistrada María Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, precisando que usted, Magistrado Presidente, anunció emitir un voto particular.

Y finalmente, en el proyecto del juicio de la ciudadanía 1092 y sus acumulados, se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto concurrente en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 1090 se formulará el engrose respectivo que conforme al turno interno estaría a cargo de la Magistrada María Silva Rojas.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1050 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 1084 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Es conforme a derecho la improcedencia decretada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Morelos, sustentada en la suspensión de los derechos político-electorales del actor.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 1090 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 1092, 1099 a 1105, 1182, 1197, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 1214 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se otorgan las medidas cautelares solicitadas por la actora, en los términos que se indican en el fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta José Rubén Luna Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1097 de este año, promovido por Miguel Agustín Rosales Fuentes, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el primero de octubre de la presente anualidad, en el que ordenó reponer el procedimiento para que el Instituto local y la Alcaldía se coordinen con las autoridades del Pueblo de Santa María Tepepan para emitir la convocatoria en la que se decidirá el método y normas para elegir la Coordinación Territorial o autoridad tradicional a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Ahora bien, el actor aduce una vulneración al ejercicio y desempeño de su cargo. Al respecto, el Ponente propone que no le asiste la razón en el sentido de que debe prevalecer su elección como nueva autoridad tradicional del pueblo, lo anterior, en virtud de que la determinación de reponer procedimiento electivo derivó de la obligación del Tribunal local

de aplicar todas las medidas necesarias para el cumplimiento integral y eficaz de la resolución de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, así como de la finalidad de garantizar el derecho del pueblo a elegir a sus autoridades tradicionales conforme a su sistema normativo interno.

Por cuanto hace al agravio relativo a la posible vulneración al derecho de autodeterminación y autonomía, se considera infundada la afirmación en el sentido de que se está desconociendo la totalidad del proceso comunitario, llevado a cabo el quince de octubre de dos mil diecisiete, en el cual sostiene, resultó electo como coordinador territorial del pueblo.

Lo anterior, ya que el Tribunal local realizó el análisis del cumplimiento de la sentencia que emitió en el juicio primigenio, así como del acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través de una perspectiva intercultural, el cual, debe permear en las determinaciones que impliquen la tutela de derechos de pueblos originarios y comunidades indígenas.

De igual forma, se propone calificar de infundada la afirmación del actor respecto de la supuesta intromisión del proceso comunitario del Consejo del Pueblo, así como del Comité Ciudadano, ambos del pueblo, que, a su decir, obliga a la comunidad a coordinarse con autoridades regidas por leyes emanadas de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, lo cual vulnera su derecho a la libre determinación.

Ello es así, en virtud de que se comparten las consideraciones del Tribunal local por las que explica, de manera detallada, que, conforme a la ley aplicable al caso, el Consejo del Pueblo y el Comité Ciudadano son los órganos de representación ciudadana en los pueblos originarios.

Lo anterior, toda vez que la elección de las personas integrantes del Comité Ciudadano o del Consejo del Pueblo, es un proceso dirigido a lograr la representación vecinal, en el entendido que se trata de un órgano que no forma parte de la Administración Pública y cuyas personas integrantes no tienen el carácter de servidoras públicas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1207 de este año, promovido por un ciudadano que controvierte la resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores y Electoras en la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual, se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar en razón de que el actor se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales.

En el proyecto, se propone calificar el agravio hecho valer por el actor como infundado, puesto que, si bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Jueza Cuarta de Ejecución de Sanciones Penales en la Ciudad de México, concedió al actor el beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena, por el cual, procedió su excarcelación, quedando bajo la vigilancia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, hasta la compurgación de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, esto es, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, también lo es que el hecho de que el actor haya sido acreedor a un beneficio que implicó su excarcelación, ello no significa que actualmente dispone de su libertad definitiva o bien, haya cumplido con la totalidad de la condena.

De modo que, si la Jueza de Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México aún no ha rehabilitado al actor en el ejercicio de sus derechos político-electorales que, en su momento, le fueron suspendidos por la sentencia al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Penal de este Tribunal, acorde con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal local, es incuestionable que no es posible otorgarle su credencial para votar, pues ello, sólo será factible cuando disponga de su libertad definitiva al haber cumplido completamente con dicha pena, esto es, cuando la misma se haya extinto.

En consecuencia, al ser infundados los agravios del actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 78 de este año, promovido para controvertir el acuerdo plenario emitido el diecisiete de septiembre por el Tribunal Electoral de esa entidad.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio en el cual la parte actora trata de demostrar que el Tribunal Electoral de Tlaxcala carece de competencia para justificar las faltas del citado servidor a las sesiones de cabildo, pues, de las constancias de autos, se pudo constatar que dichas actuaciones las controvierten en su carácter de autoridades municipales y responsables en la instancia primigenia, motivo por el cual carecen de legitimación.

En distinto agravio la parte actora afirma que la multa que se les impuso a título personal es ilegal, ya que no se demostró que hayan llevado a cabo conductas evasivas o procedimientos ilegales o de cualquier índole para dar cumplimiento a la sentencia de veinte de junio.

La Ponencia propone infundado el motivo de inconformidad, cuenta habida que, de las constancias de autos, se pudo constatar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se ha incurrido en un retraso injustificado en el cumplimiento a la sentencia de veinte de junio del año en curso.

Por tal razón, se considera que fue correcto que el Tribunal responsable, previo a la imposición de la medida de apremio y su monto, hubiese ponderado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como la capacidad económica tanto del Presidente Municipal, como de la Tesorera.

Dentro de las agravantes que el Tribunal Electoral citó, destaca el hecho de que habían transcurrido dos meses y catorce días desde la fecha del dictado de la sentencia de veinte de junio, sin que la autoridad entonces responsable hubiera realizado el cumplimiento total a la referida resolución, pese a que fue requerida en tres ocasiones.

En cuanto al monto de las multas impuestas, en la propuesta se concluye que se encuentra dentro del límite mínimo y máximo permisible previsto en la Ley de Medios local y guardan estrecha proporción con los hechos motivos de sanción, de ahí que no resulten excesivas.

Por tanto, el Ponente confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetela Román; Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetela Román; Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetela Román; Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 1097 y del juicio electoral 78, en contra del juicio ciudadano 1207 del presente año, en el que anuncio la emisión de un voto particular, dado que es de esos asuntos que ya discutíamos en el bloque anterior y a los que he sostenido un criterio respecto a que la libertad por ciertos beneficios penitenciarios permitiría la restitución del derecho político-electoral del actor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetela Román; Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1097 y del juicio electoral 78 se aprobaron por unanimidad de votos, y el proyecto del juicio de la ciudadanía 1207 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anunció emitir un voto particular, según su intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1097, 1207, ambos del presente año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 78 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 31 de este año, promovido por el PRD, contra la multa que le impuso el Consejo General del INE derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de su Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes a 2018 en Tlaxcala.

Al revisar dicho informe, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE indicó al PRD que había omitido realizar el gasto correspondiente a capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y le solicitó indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado a tales actividades y aclarar lo que a su derecho conviniera.

El PRD consideró que solventó tal observación, pues se informó el método para calcular el monto que debía erogar en esas actividades.

Sin embargo, la Ponente considera que, para solventar la observación, no bastaba precisar la fórmula para determinar la cantidad global, cantidad que había sido señalada por la propia autoridad, sino que era necesario acreditar los gastos ejercidos en tales actividades y

especificar el método para calcular el porcentaje destinado a cada actividad, es decir, cursos, seminarios, publicaciones, etcétera.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 31 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecinueve horas con veintidós minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

--- o0o ---